

HOMICIDIO - HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE - REQUISITOS TÍPICOS - CONEXIÓN IDEOLÓGICA ENTRE EL HOMICIDIO Y EL OTRO DELITO - FINALIDAD DEL AGENTE COMPATIBLE CON EL DOLO DIRECTO .

1-En el homicidio *criminis causa* no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo. En relación al robo, el ladrón ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo, sea como medio para cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados o su impunidad, sea como manifestación de desprecio. 2-La figura penal encuadrada en el art. 80 inc. 7º del CP, requiere que para su existencia debe existir en el agente una finalidad, la misma sólo es compatible con el dolo directo y que en dogmática, la mayor consecuencia de este reconocimiento es que cuando concurre una circunstancia de esta naturaleza el delito no puede atribuirse a título de dolo eventual.

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO

En la ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil trece, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, con asistencia de los señores Vocales doctores Armando Segundo Andruet (h) y Carlos Francisco García Allocco, a los fines de dictar sentencia en los autos "GONZALEZ, Luis Ignacio p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "G", 13/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por las Dras. Zelma Semprini y Marta Rizzotti por la defensa técnica de Luis Ignacio González, en contra de la sentencia número dos del cuatro de marzo de dos mil once, dictada por la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 80 inc. 7º del Código Penal?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Armando Segundo Andruet (h) y Carlos Francisco García Allocco.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

I. Por sentencia nº 2 del 4 de marzo de 2011, la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad, resolvió: "...Declarar que LUIS IGNACIO GONZALEZ, (a) "Luchin", de condiciones personales ya relacionadas, es coautor penalmente responsable de los delitos de Robo calificado por el uso de arma, Homicidio calificado -*criminis causa*- en grado de tentativa y Homicidio calificado -*criminis causa*-, todo en concurso real (arts. 45, 166 inc. 2º primer supuesto según ley anterior a la nº 25.882, 2, 80 inc. 7º, 42, 80 inc. 7º y 55 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISION PERPETUA, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal; 550 y 551 del CPP; 1º Ley 24.660 y sus reglamentarias y art. 1º ley 8878)... (fs. 909/934).

II. Las Dras. Zelma Semprini y Marta Rizzotti, en su carácter de abogadas defensoras del imputado Luis Ignacio González, interponen recurso de casación contra dicha resolución (fs. 940/947).

Con fundamento en el motivo sustancial (art. 468 inc. 1° del CPP), denuncian la errónea aplicación del art. 80 inc. 7° del CP por cuanto entienden que no hubo preordenación para matar.

Señalan que de acuerdo a la mecánica del hecho, la muerte surge como consecuencia de una pelea en la que se puso en riesgo la vida de su asistido y de la que sólo procuró defenderse, motivo por el que consideran que su conducta resulta compatible con un obrar con dolo eventual que debe encuadrarse en la figura de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del CP).

Sustentan esa apreciación en los testimonios de José Eldo Cabrera y Javier Andrés Contreras, de los cuales derivan que la conducta se desarrolló en un contexto de violencia que tuvo su inicio en la resistencia armada de Cabrera con la cuchilla.

Abonan su postura con citas de doctrina sobre los requisitos subjetivos de las figuras penales involucradas -arts. 165 y 80 inc. 7° CP- (fs. 945 vta./947 vta.).

III.1. Previo ingresar al examen crítico de la cuestión planteada, corresponde transcribir el hecho que el Tribunal de juicio tuvo por acreditado, el cual fijó en los siguientes términos:

"El veintitrés de agosto de dos mil, breves minutos antes de las 20:30 hs., los prevenidos Matías Ezequiel o Julio Matías Allende (a) "Culón" (ya condenado) y Luis Ignacio González (a) "Luchin", este último portando el revólver marca "Colt", calibre 38 SPL, N° 207.883, se hicieron presentes, con fines furtivos, en el local comercial -carnicería despensa-, ubicado en calle... de la ciudad de Jesús María, Dpto. Colón de la Pcial. de Córdoba, propiedad de Pedro Enrique Santos, haciéndolo a pie. En el citado negocio se encontraba el nombrado Santos -ubicado detrás del mostrador destinado a la sección despensa-, acompañado por el hijo de su concubina..., Javier Andrés Contreras -que se hallaba en la parte posterior del mostrador destinado a la venta de carne- y el empleado José Cabrera -ubicado en el garage de la vivienda, en el sector donde se elaboraban los embutidos y chacinados-. Una vez en el local, el co-imputado Allende permaneció parado cerca de la puerta de ingreso al comercio, en tanto que González se arrimó al mostrador, donde se encontraba el propietario Santos, preguntándole por el precio de una gaseosa; habiendo obtenido la respuesta por parte de Santos, González se dirigió hacia una heladera con exhibidor, y señalando una gaseosa que estaba dentro de la misma, le preguntó a Contreras el valor de tal producto, circunstancia en que éste advirtió que el sujeto extraía de la parte anterior de su cuerpo, a la altura de la cintura, el arma de fuego, por lo que atinó a asir una cuchilla de carnicería, con mango de plástico color blanco, para intentar una eventual defensa, y González apuntó a Contreras, con el arma de fuego, en la cabeza, al tiempo que le expresó "quedate piola", simulando gatillar el arma para intimidarlo. De inmediato, y ante ello, Pedro Enrique Santos se dirigió a Luis González, en procura de despojarlo del arma de fuego, trabándose en lucha con el mismo, mientras que Matías Ezequiel o Julio Matías Allende, quien permanecía en la puerta de ingreso al local, corrió hacia su interior, en cooperación y apoyo hacia su compañero González, saltando por encima del mostrador de la carnicería, el que estaba ubicado en sentido paralelo y frente al ingreso, forcejando con Contreras, quien tenía la cuchilla en su poder. Mientras Contreras luchaba con Allende, González forcejeaba con Santos, y en un momento dado, el último mencionado trastabilló con una balanza, cayendo al suelo, a la altura de la puerta que comunica el negocio

propriadamente dicho con el sector donde se elaboran los chacinados, quedando sentado sobre el suelo, por lo que llamó con un grito a José Cabrera, quien acudió de inmediato, desde el interior de la finca, y colaboró con Pedro Santos en su intento de repeler el accionar de González, abalanzándose sobre éste, tomándolo de sus cabellos y tirando su cabeza hacia atrás, al tiempo que con su mano derecha, agarró el arma de fuego que González portaba, la que también era tomada por Santos, con la intención de quitársela. Mientras esto sucedía, Allende, quien seguía trabado en lucha con Contreras, le aplicó un puntapié en la mano, logrando que éste perdiera el control de la cuchilla, elemento que fue tomado por el propio Allende, quien le aplicó a José Cabrera dos puntazos con intención de darle muerte y así poder consumir el robo que se habían propuesto, en la región posterior del tórax..., lesiones éstas que le demandaron 40 días de curación e igual tiempo de inhabilitación laboral. Seguido a ello, Luis Ignacio González, quien en todo momento empuñó el arma de fuego, y también con el propósito de consumir el robo, le disparó con la misma a Pedro Enrique Santos -quien aún continuaba en el suelo- desde un metro de distancia, directamente a la cabeza, impactando el proyectil en la zona occipital, emanando abundante sangre de la herida. Luego de efectuado el disparo, González se incorporó y al advertirlo, José Cabrera tomó un gancho carnicero, con la finalidad de defenderse, pero aquél, al percatarse de tal circunstancia, apuntó al pecho de Cabrera, con la intención de darle muerte, y para completar la acción ya iniciada por su compañero y ya en esta instancia también con el fin de procurar su impunidad y la de su cómplice -habida cuenta que de inmediato se dieron a la fuga- desde un metro de distancia, accionó el gatillo en dos oportunidades, no produciéndose ningún disparo, presumiblemente debido a que durante el forcejeo entre González, Santos y Cabrera, el tambor del arma se volcó y cayeron tres proyectiles al suelo. Estos fines homicidas no se concretaron por razones ajenas a la voluntad de los autores, tanto por el desarrollo posterior de los acontecimientos, como de la resistencia física de Cabrera y por la pronta asistencia médica recibida. Como consecuencia de las acciones violentas, Javier Contreras resultó lesionado en una mano por el coimputado Allende con la cuchilla que éste le había arrebatado, y en la cabeza como consecuencia de un cultazo que le asestó Luis González con el arma de fuego, sufriendo por ello dos heridas...que le demandaron 8 días de inhabilitación laboral y 15 de curación... como consecuencia de la herida recibida en el hecho, Pedro Enrique Santos falleció...resultando la causa eficiente de su muerte según autopsia: "...el traumatismo craneoencefálico debido a herida de arma de fuego..." (fs. 931/932 vta.).

2. Asimismo, debe señalarse que al fundar la aplicación de la figura delictiva cuestionada (art. 80 inc. 7° del CP), el Tribunal a quo argumentó: "...González y Allende se pusieron de acuerdo para llevar adelante las acciones apropiadas a asegurar el logro de sus fines furtivos, asignándose las conductas tendientes a fin de consumir este propósito común... en nada obsta aplicar este encuadramiento jurídico la circunstancia de que la preordenación de matar e intentar matar haya surgido en el mismo momento y lugar del hecho, para lograr consumarlo, pues la decisión de González y su cómplice de actuar como lo hicieron, despreciando la vida de sus semejantes para poder robar, quitándosela o tratando de quitársela, surge

clara e inequívocamente en este caso... por cuanto las acciones finales de González y su cómplice estuvieron -sin duda- enderezadas a procurar su impunidad, sabedores de las gravísimas consecuencias que habían provocado...", agregando luego cita del maestro Ricardo Núñez sobre los alcances subjetivos de la figura (fs. 933/vta.).

IV. Así las cosas, el problema a resolver en la presente impugnación estriba en brindar el correcto encuadre jurídico al hecho atribuido a Luis Ignacio González, esto es, determinar si resulta adecuado subsumir su conducta en el delito de homicidio *criminis causa* (art. 80 inc. 7° del CP) como lo hizo el *a quo* o si debe ser encuadrada en la figura de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del CP), como lo reclaman las impugnantes.

1. Con respecto a la relación existente entre las figuras del homicidio *criminis causa* y el homicidio en ocasión de robo (arts. 80 inc. 7° y 165 CP), esta Sala ya tuvo oportunidad de expedirse en numerosos pronunciamientos ("Aguirre", S. n° 12, 14/03/2000; "Caro", S. n° 22, 19/04/2004; "Romero", S. n° 35, 11/05/2006; "Brajovich"; S. n° 322, 15/12/2009; "Cuquejo", S. n° 315, 30/11/2010; "Sosa", S. n° 220, 26/08/2011), cuyos conceptos doy aquí por reproducidos para abreviar.

Esencialmente, debe destacarse que en la coexistencia de las figuras del art. 80 inc. 7° y 165 del CP la regla es que corresponden a la primera los casos en los cuales el ladrón ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo, sea como medio para cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados o su impunidad, sea como manifestación de desprecio. Por el contrario, el art. 165 comprende los homicidios que son el resultado accidental de las violencias ejecutadas con motivo u ocasión del robo. Es que el homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del ladrón y que resulta de las violencias físicas ejercidas por él para facilitar o cometer el robo o para facilitar su impunidad, o de las violencias desenvueltas por la víctima o terceros a raíz de las violencias del autor, pues la ley, a diferencia de lo que dispone respecto de las lesiones (art. 166 inc. 1°), no requiere que el homicidio sea causado por las lesiones ejercidas para realizar el robo, sino, lo que tiene mucha más amplitud, que el homicidio resulte del robo.

De modo que el tipo del art. 165 es incompatible con la preordenación del homicidio respecto del robo, pero no lo es con el dolo del homicidio simple, y comprende todas las muertes que se originen en el proceso de violencia desatada a raíz de la consumación o tentativa del robo y que no sean preordenadamente dirigidas a preparar, facilitar, consumir, u ocultar el robo ni a asegurar sus resultados o a procurar su impunidad, o la de otro, o por no haber logrado el resultado perseguido.

El ámbito de aplicación del art. 165 CP no se restringe únicamente a las muertes causadas culposamente, sino que también comprende aquellas muertes causadas por la violencia propia del proceso ejecutivo del robo, de sus secuelas posteriores en las que la muerte aparece como un resultado preterintencional, y aún aquellas en que la actitud subjetiva del autor que tiende al robo, sea compatible con algunas de las formas de dolo admitidas por el homicidio simple sin que se advierta una conexidad de causa final o impulsiva entre el homicidio y el robo.